

Mérida, Yucatán, a tres de marzo de dos mil veintidós.-----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual el particular impugna la clasificación de información recaída a la solicitud de acceso a la información registrada bajo el folio número 310572321000033, por parte de los Servicios de Salud de Yucatán.-----

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. En fecha cinco de octubre de dos mil veintiuno, el particular presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, a la cual recayó el folio número 310572321000033, a través de la cual solicitó lo siguiente:

"SE SOLICITA EL ESTATUS DE LA PLAZA DENOMINADA APOYO ADMINISTRATIVO EN SALUD A2, REQUIRIÉNDOSE LA FECHA DE LA DESIGNACIÓN DEL PUESTO, LA UNIDAD DE ADSCRIPCIÓN A QUIEN ESTE ESTA DESIGNADO, LA FECHA INICIAL DEL EFECTO DE NOMBRAMIENTO Y DEMÁS INFORMACIÓN PLASMADA EN TAL OFICIO; INDICAR SI EXISTE SUSPENSIÓN O TERMINACIÓN DEL NOMBRAMIENTO DESDE QUE EL MISMO FUE OTORGADO, SI FUERE EL CASO, LAS CAUSALES DE SU SUSPENSIÓN O TERMINACIÓN DE ÉSTE; INDICAR SI SE HA(N) OTORGADO LICENCIA(S) DE TRABAJO QUE CORRESPONDA(N) A ESTA PLAZA LABORAL, DEFINIR SI EXISTEN LICENCIA(S) DE TRABAJO PARA LA PLAZA Y DESDE CUÁNDO SI FUERE EL CASO; SI HUBIERE ACTUALMENTE VIGENTE UNA LICENCIA DE TRABAJO PARA LA MISMA PLAZA CUÁL ES SU ESTATUS.

DATOS ADICIONALES

*PLAZA DE APOYO ADMINISTRATIVO EN SALUD A2 NUMERO DE CLAVE 416
004 1002 1103 M03024 00054 2302*

INFORMACIÓN ADICIONAL

*PLAZA DE APOYO ADMINISTRATIVO EN SALUD A2 NUMERO DE CLAVE 416
004 1002 1103 M03024 00054 2302" (SIC).*

SEGUNDO. El día veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó a la parte recurrente la respuesta del Sujeto Obligado, en la cual señaló lo siguiente:

"DESPUÉS DE EFECTUAR UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS QUE OBRAN EN LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS, ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN Y RESPECTO DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN LOS PUNTOS 2, 3 Y 4 LE SEÑALO QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN OTORGAR ACCESO A LOS DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTRAN EN SUS ARCHIVOS O

QUE ESTÉN OBLIGADOS A DOCUMENTAR DE ACUERDO A SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES, CONFORME A LAS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS DE LA INFORMACIÓN O DEL LUGAR DONDE SE ENCUENTRE, EN VIRTUD DE LO ANTERIOR Y CON FUNDAMENTO EN EL CRITERIO 03/2017 DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES POR MEDIO DE LA PRESENTE REMITO A USTED LA SIGUIENTE INFORMACIÓN: LA PLAZA DENOMINADA APOYO ADMINISTRATIVO EN SALUD A2 CON NÚMERO DE CLAVE 10024161103 M0302400004000541 SE ENCUENTRA SUJETA A UN INTERINATO A FAVOR DEL [...] DEL MISMO MODO LE SEÑALO QUE RESPECTO A LOS DATOS RELATIVOS, LAS CAUSALES DE SU SUSPENSIÓN O TERMINACIÓN DE ÉSTE; INDICAR SI SE HA(N) OTORGADO LICENCIA(S) DE TRABAJO QUE CORRESPONDA(N) A ESTA PLAZA LABORAL, DEFINIR SI EXISTEN LICENCIA(S) DE TRABAJO PARA LA PLAZA Y DESDE CUÁNDO SI FUERE EL CASO; SI HUBIERE ACTUALMENTE VIGENTE UNA LICENCIA DE TRABAJO PARA LA MISMA PLAZA CUÁL ES SU ESTATUS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DICHA INFORMACIÓN SE CONSIDERA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL YA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y SÓLO PODRÁN TENER ACCESO A ELLA LOS TITULARES DE LA MISMA, SUS REPRESENTANTES Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS FACULTADOS PARA ELLO.

...”.

TERCERO. En fecha veintidós de noviembre del año referido, el recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso el presente recurso de revisión, contra la clasificación de información por parte de los Servicios de Salud de Yucatán, señalando sustancialmente lo siguiente:

“EL MOTIVO POR EL CUAL SE PRESENTA LA QUEJA SE INDICA MEDIANTE ARCHIVO DIGITAL CON LA EXTENSIÓN .PDF EL CUAL LLEVA POR NOMBRE: RECURSO DE REVISION_QUEJA_19NOV2021, ASI MISMO SE ENCONTRARÁ DOCUMENTACIÓN ADJUNTA EN EL MISMO FORMATO QUE SE CONSIDERAN COMO PRECEDENTE O ANTECEDENTES RELATIVOS A SOLICITUDES DE LA MISMA NATURALEZA Y QUE PARA PRONTA REFERENCIA ACOMPAÑAN AL ESCRITO DE QUEJA.”.

CUARTO. Por auto emitido el día veintitrés de noviembre del año dos mil veintiuno, se designó al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo emitido en fecha veinticuatro del mes y año referidos, se tuvo por

presentada a la parte recurrente, con el ocurso señalado en el antecedente Tercero, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción I de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. En fecha ocho de diciembre del año en cita, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior.

SÉPTIMO. Mediante proveído de fecha diecisiete de enero de dos mil veintidós, se tuvo por presentada a la parte recurrente con el correo electrónico de fecha siete del mes y año referidos, y archivo adjunto en formato pdf, denominado "DAF.SRH.317.2017"; en cuanto al Sujeto Obligado, toda vez que no realizó manifestación alguna en cuanto a sus alegatos, se declaró precluido su derecho; seguidamente, a fin de recabar mayores elementos para impartir una justicia completa y efectiva, se consideró pertinente requerir a la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, a fin que dentro del término de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del presente acuerdo, en relación a la plaza denominada "APOYO ADMINISTRATIVO EN SALUD A2" realizare las gestiones pertinentes con el objeto que remitiese la información que clasificare como confidencial en la respuesta inicial, consistente en: 1) Las causales de suspensión o terminación de éste; 2) Indicar si se ha(n) otorgado licencia(s) de trabajo que corresponda(n) a esta plaza laboral; 3) Definir si existe(n) licencia(s) de trabajo para la plaza y si fuera el caso, desde cuando; y 4) Si actualmente existe una licencia de trabajo para la misma plaza y cuál es su estatus, precisando que dicha información no sería engrosada a los autos del presente expediente, hasta en tanto se determine lo conducente; lo anterior, bajo el apercibimiento que en caso de no cumplir con el requerimiento, se acordará conforme a derecho corresponda.

OCTAVO. En fechas diecinueve y veinticinco de enero del año en curso, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), y de la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó a la autoridad recurrida y a la parte recurrente, respectivamente, el acuerdo reseñado en el antecedente SÉPTIMO.

NOVENO. Por acuerdo emitido en fecha veintiocho de enero del año que acontece, se hizo constar que en virtud que el término de cinco días hábiles, concedido a la Unidad de

Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, mediante acuerdo de fecha diecisiete de enero del año en cita, para efectos que realizare diversas gestiones a efecto que remitiera la información que clasificare como confidencial, sin que a la fecha realizara manifestación alguna, se declaró precluido su derecho y, en consecuencia, se hizo efectivo el apercibimiento establecido en el acuerdo de referencia, esto es, se procederá acordar conforme a derecho. Finalmente, atento el estado procesal que guarda el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, se previó la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión 875/2021, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con el que se cuenta para resolver el presente asunto.

DÉCIMO. En fecha uno de febrero de dos mil veintidós, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), y de la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó a la autoridad recurrida y a la parte recurrente, respectivamente, el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior.

DÉCIMO PRIMERO. Mediante proveído de fecha uno de febrero del año en curso, a fin de recabar mayores elementos para impartir una justicia completa y efectiva, se consideró pertinente requerir de nueva cuenta a la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, a fin que dentro del término de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del presente acuerdo, en relación a la plaza denominada "APOYO ADMINISTRATIVO EN SALUD A2" realizare las gestiones pertinentes con el objeto que remitiese la información que clasificare como confidencial en la respuesta inicial, consistente en: 1) Las causales de suspensión o terminación de éste; 2) Indicar si se ha(n) otorgado licencia(s) de trabajo que corresponda(n) a esta plaza laboral; 3) Definir si existe(n) licencia(s) de trabajo para la plaza y si fuera el caso, desde cuando; y 4) Si actualmente existe una licencia de trabajo para la misma plaza y cuál es su estatus, precisando que dicha información no sería engrosada a los autos del presente expediente, hasta en tanto se determine lo conducente; lo anterior, bajo el apercibimiento que en caso de no cumplir con el requerimiento, se acordará conforme a derecho corresponda.

DÉCIMO SEGUNDO. En fechas tres y veintiuno de febrero de dos mil veintidós, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), y de la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó a la autoridad recurrida y a la parte recurrente, respectivamente, el acuerdo reseñado en el antecedente DÉCIMO.

DÉCIMO TERCERO. Por acuerdo de fecha veintiuno de febrero del presente año, se hizo constar que en virtud que el término de cinco días hábiles, concedido a la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, mediante acuerdo de fecha uno de febrero del año en cita, para efectos que realizare diversas gestiones a efecto que remitiera la información que clasificare como confidencial, sin que a la fecha realizara manifestación alguna, se declaró precluido su derecho y, en consecuencia, se hizo efectivo el apercibimiento

establecido en el acuerdo de referencia, esto es, se procederá acordar conforme a derecho. Finalmente, atendiendo al estado procesal que guardaba el recurso de revisión nos ocupa, se decretó el cierre de instrucción del presente asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno de este Instituto, emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

DÉCIMO CUARTO. En fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo reseñado en el antecedente que se antepone.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio número 310572321000033, recibida por la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, se observa que la información petitionada por la parte recurrente, consiste en: ***Se solicita el estatus de la plaza denominada APOYO ADMINISTRATIVO EN SALUD A2, requiriéndose la fecha de la designación del puesto, la unidad de adscripción a quien está designado, la fecha inicial del efecto de nombramiento y demás información plasmada en tal oficio; indicar si existe suspensión o terminación del nombramiento desde que el mismo fue otorgado, si fuere el caso, las causales de su suspensión o***

terminación de éste; indicar si se ha(n) otorgado licencia(s) de trabajo que corresponda(n) a esta plaza laboral, definir si existen licencia(s) de trabajo para la plaza y desde cuándo si fuere el caso; si hubiere actualmente vigente una licencia de trabajo para la misma plaza cuál es su estatus”.

Al respecto, en fecha veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la autoridad responsable dio contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual hizo del conocimiento del particular la clasificación de la información requerida; por lo que, inconforme con dicha respuesta, el hoy recurrente, en fecha veintidós de noviembre del año en cita, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción I del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:
I. LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN;
...”**

Admitido el presente recurso de revisión, en fecha ocho de diciembre de dos mil veintiuno, se corrió traslado a los Servicios de Salud de Yucatán para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Por cuestión de técnica jurídica en el presente apartado se procederá a determinar si en la especie se surte alguna de las causales de sobreseimiento establecidas en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que refieren lo siguiente:

**“ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:
I. EL RECURRENTE SE DESISTA;
II. EL RECURRENTE FALLEZCA;
III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O**

IV. ADMITIDO EL RECURSO DE REVISIÓN, APAREZCA ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CAPÍTULO.”

En ese sentido, resulta necesario señalar que es de conocimiento de la Máxima Autoridad de este Órgano Garante, que previo a la fecha de interposición del recurso de revisión al rubro citado, esto es, el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, la parte solicitante, mediante correo electrónico de fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno, promovió el medio de impugnación recaído a la solicitud con folio 310572321000033, el cual quedó registrado con el número de expediente **673/2021**; procedimiento de mérito, que se invoca en el asunto que nos ocupa, como *hecho notorio* con sustento en la jurisprudencia en materia común con número de registro 164049, que indica:

“HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARACTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS.

Los hechos notorios se encuentran previstos en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, y pueden ser traídos a juicio oficiosamente por la autoridad jurisdiccional, aun sin su invocación por las partes. Por otro lado, considerando el contenido y los alcances de la jurisprudencia 2a./J. 27/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, página 117, de rubro: “HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.”, resulta inconcuso que, en aplicación de este criterio, los Magistrados integrantes de los Tribunales Colegiados de Circuito pueden invocar como notorios en los términos descritos, tanto las ejecutorias que emitieron como los diferentes datos e información contenidos en dichas resoluciones y en los asuntos que se sigan ante los propios órganos y, en esa virtud, se trata de aspectos que pueden valorarse de forma oficiosa e incluso sin su invocación por las partes, con independencia de los beneficios procesales o los sustantivos que su valoración pudiera reportar en el acto en que se invoquen.”

De lo anterior, es posible señalar que el Pleno de este Órgano Garante Local, como autoridad resolutora, cuenta con la atribución de invocar como hechos notorios las ejecutorias que hubieren emitido e incluso información contenida en las mismas, esto, a fin de valorar el acto y/o asunto que se resuelve; en ese sentido, se tiene que en el recurso de revisión formado con el número **673/2021**, la parte recurrente manifestó su informalidad contra la falta de respuesta a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 310572321000033, por parte de los Servicios de Salud de Yucatán. Asimismo, mediante acuerdo de fecha trece de diciembre de dos mil veintiuno, emitido en los autos del propio expediente, se tuvo por

presentado Director Jurídico de la Secretaría de Salud y Director de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud de Yucatán, con el oficio número DAJ/4292/4160/2021 de fecha veintitrés de noviembre del año referido, a través del cual remitió la respuesta emitida por oficio número DA/SRH/01/25322021 de fecha veintiséis de octubre del año citado, por el cual el Director de Administración hace de conocimiento del ciudadano la clasificación de la información requerida en la solicitud de acceso que nos compete, a efecto de revocar los efectos del acto reclamado; **clasificación de la información que fuera materia de estudio en el expediente invocado como hecho notorio.**

Es ese tenor, mediante resolución emitida en fecha tres de febrero de dos mil veintidós, por el Pleno de este Instituto, se procedió a la valoración de la conducta recaída a la solicitud de acceso con folio 310572321000033, consistente en la falta de respuesta por parte de la autoridad responsable, así como de las gestiones posteriores efectuadas por los Servicios de Salud de Yucatán, en las cuales emite respuesta clasificando como reservada la información requerida, valorándose en dicha resolución no solo respecto a la falta de respuesta sino también a las gestiones posteriores en cuanto a la clasificación de la información solicitada, instruyéndose al Sujeto Obligado a lo siguiente:

- "I.- Requiera de nueva cuenta a la Dirección Administración, para efectos realice la búsqueda exhaustiva y razonable de la información inherente a: 2) La fecha de la designación del puesto; 4) La fecha inicial del efecto de nombramiento y demás información plasmada en tal oficio; 5) Indicar si existe suspensión o terminación del nombramiento desde que el mismo fue otorgado, si fuere el caso, las causales de su suspensión o terminación de éste; 6) Indicar si se ha(n) otorgado licencia(s) de trabajo que corresponda(n) a esta plaza laboral; 7) Definir si existen licencia(s) de trabajo para la plaza y desde cuándo si fuere el caso, y 8) Si hubiere actualmente vigente una licencia de trabajo para la misma plaza, ¿cuál es su estatus?, respecto a la plaza de APOYO ADMINISTRATIVO EN SALUD A2, y la entregue, sin causarle confusión al ciudadano, esto es, que en caso de existir alguna circunstancia especial la informe, para así dar certeza que la información proporcionada es la correcta, o bien, sea la vigente que obrare en sus archivos; en el caso que el área no cuente con la información en los términos peticionados por el solicitante, proceda a emitir respuesta otorgando la expresión documental, a través de la cual el ciudadano pudiera obtener lo que solicita; en el supuesto que se advierta que pudieran contener datos de carácter confidencial proceda a la elaboración de la versión pública respectiva, y la entreguen; o bien; en el caso que declare la inexistencia de alguno de los contenidos, funden y motiven su proceder en atención a lo establecido en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo previsto en el Criterio 02/2018, emitido por el INAIIP.***
- II) Ponga a disposición de la parte recurrente el oficio número DA/SRH/OI/2945/2020 de respuesta de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, a través del cual el área competente da respuesta a los contenidos de***

información 1 y 3, así como los documentos que se generaren del numeral que precede.

III) **Notifique** al ciudadano las acciones realizadas, en términos de lo establecido en los incisos que anteceden, conforme a derecho corresponda, acorde a lo previsto en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

IV) **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación."

Bajo ese tenor, conviene de igual forma hacer mención de la jurisprudencia con número de registro 2018057 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dispone la atribución del Juzgador de analizar de oficio la cosa juzgada.

"COSA JUZGADA REFLEJA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 52/2011,(*) de rubro: "COSA JUZGADA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES.", consideró que el deber del juzgador de analizar de oficio la cosa juzgada se justifica de manera central, a partir de la inmutabilidad y autoridad de las sentencias ejecutoriadas, ya que debe privilegiarse la certeza jurídica, frente al derecho de oposición de las partes; y porque la necesidad de la certeza es imperiosa en todo sistema jurídico, de tal suerte que lo decidido en la sentencia ejecutoriada es el derecho frente al caso resuelto, que no podrá volver a ser controvertido, evitándose con ello, la posibilidad de que se emitan sentencias contradictorias. Ahora bien, este criterio es aplicable, en lo conducente y de manera analógica, respecto de la institución de cosa juzgada refleja, en cuanto a que el análisis de oficio de ésta, debe realizarse cuando el juzgador advierta su existencia, ya sea porque se desprenda de autos o por cualquier otra circunstancia. Pues al margen de las diferencias de una y otra, lo relevante es que ambas obligan al tribunal que conoce del juicio posterior a no resolver lo que ya fue definido en un juicio previo, con la finalidad de evitar decisiones contradictorias sobre una misma cuestión, sobre la base de que debe privilegiarse la certeza jurídica frente al derecho de oposición de las partes."

Al respecto, es posible precisar que, cuando el juzgador advierta que la cosa ha sido juzgada tiene el deber de analizar de oficio el asunto del que se trata, esto, no obstante, que las partes no le hubieren alegado tal situación, pues lo que se busca, es la de no resolver lo que ya fue definido en un juicio previo, y evitar decisiones contradictorias sobre un mismo asunto, privilegiando con ello la certeza jurídica que gozan las resoluciones judiciales.

Establecido lo anterior, se tiene que la intención de la parte recurrente en el presente

asunto, es la de impugnar la respuesta de clasificación de la información recaída a su solicitud de acceso con folio **310572321000033** realizada ante los Servicios de Salud de Yucatán, respuesta que ha sido objeto de análisis y pronunciamiento por la Máxima Autoridad de este instituto al resolver el expediente de recurso de revisión marcado con el número 673/2021.

Consecuentemente, se considera que no resulta procedente el recurso de revisión intentado, toda vez que la inconformidad materia del presente asunto es cosa juzgada, es decir, ha sido objeto de estudio y análisis en un recurso de revisión diverso intentado por la parte recurrente, esto, con sustento en la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, citada líneas arriba.

En otro orden de ideas, se hace del conocimiento de la parte recurrente que contra las resoluciones emitidas por los organismos garantes procede el recurso de inconformidad o juicio amparo ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o Poder Judicial de la Federación, respectivamente lo anterior, en el supuesto que su intención sea la de impugnar la resolución a través del cual este Instituto resolvió sobre el fondo del asunto.

Por todo lo anterior, con sustento en la jurisprudencia con número de registro 2018057 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dispone la atribución del Juzgador de analizar de oficio la cosa juzgada, es procedente **Sobreseer** el recurso de revisión que nos ocupa, por actualizarse en la tramitación del mismo el supuesto previsto en el ordinal 156 fracción IV y por ende, la causal dispuesta en la fracción III del numeral 155, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

"ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

IV. ADMITIDO EL RECURSO DE REVISIÓN, APAREZCA ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CAPÍTULO.

...".

Por lo antes expuesto y fundado se:

R E S U E L V E :

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones esgrimidas en el Considerando **CUARTO** de la resolución que nos ocupa, **se Sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente contra la clasificación de información por parte de los Servicios de Salud de

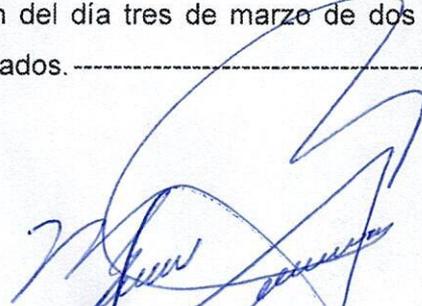
Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

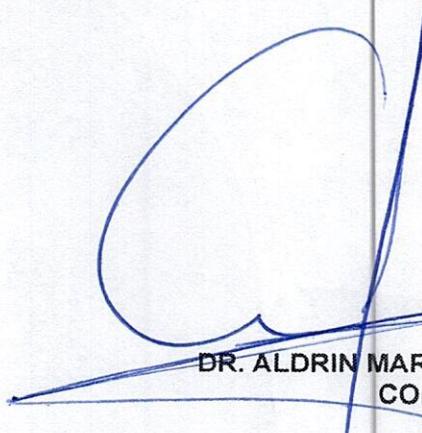
SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, **en virtud que la parte recurrente designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones**, respecto de la resolución que nos ocupa, **se ordena que se realice la notificación a éste a través del medio electrónico señalado en el escrito inicial, la cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

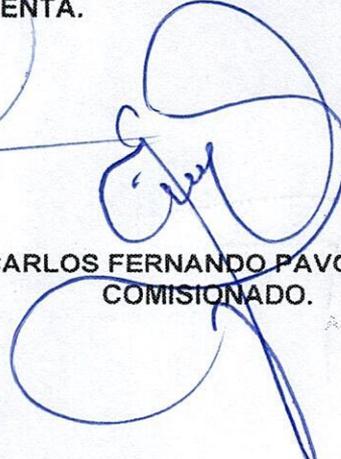
TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del numeral Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, **se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día tres de marzo de dos mil veintidós, fungiendo como Ponente el último de los nombrados. -----


MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.
COMISIONADA PRESIDENTA.


DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO.


DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.
COMISIONADO.

AJSCJAPC/INM.